

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420240009400

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente, luego de la remisión del expediente que hiciera el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en el que se declaró impedido para conocer del asunto; este Juzgado advierte que no es posible avocar su conocimiento y, en consecuencia, se remitirá el expediente al superior para que resuelva lo correspondiente, toda vez que en criterio de esta funcionaria, el impedimento resulta infundado.

I. ANTECEDENTES

El establecimiento bancario Davivienda S.A. promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Yeni Milena Ortiz Soto, a fin de realizar el cobro de las sumas de dinero adeudadas respecto del pagaré número 110000778673.

Luego de corresponder por reparto la demanda al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, el titular de dicho Juzgado mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se declaró impedido, argumentando que es deudor de Davivienda S.A. por cuenta del crédito No. 570000600556983-4 y, que en virtud de aquello, están en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas.

En dicho sentido, manifestó que tales circunstancias podrían macular su objetividad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y el numeral 6 artículo 141 del C.G.P.

Así, indicó que si bien no ha iniciado acciones en contra del mencionado banco, se encuentra recopilando elementos de prueba para tal fin, lo cual podría ajustarse a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., consistente en existir pleito pendiente entre el juez y cualquiera de las partes. Igualmente, precisó que ya radicó dos quejas ante la superintendencia Financiera, identificadas con los números 1391-40048609271 y 1391703276348933066.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se considera infundada la decisión del Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, dado que, en criterio de la suscrita funcionaria, no se

¹ Archivo0010"

configura la causal de impedimento alegada, por cuanto a la fecha no existe un pleito pendiente entre aquel y el Banco Davivienda S.A.

Al respecto, el artículo 140 del C.G.P. señala que los magistrados, jueces y conjuces en quien concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella. Igualmente, previene que el juez impedido *"pasará el expediente al que deba remplazarlo"*.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 141 *ejusdem*, contempla como causal de recusación *"[e]xistir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"*.

Ahora bien, el funcionario también alude a la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; esto es, *"[q]ue el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"*. No obstante, esta causal debe ser desestimada anticipadamente, dado que se trata de una regla aplicable al procedimiento penal, que no al civil y, por ello, en virtud del principio de especificidad de la Ley no puede alegarse en este asunto.

2. En ese orden de ideas, se tiene que los impedimentos son instrumentos procesales previstos para garantizar la protección de los principios de independencia e imparcialidad judicial, como pilares esenciales de la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional indicó que *"Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad"*²

En dicho sentido, el funcionario judicial tiene la facultad declinar su competencia en un determinado caso, cuando advierta que su objetividad puede ser trastocada a tal punto que su imparcialidad resulte afectada, o bien para cargar a una determinada parte, o bien para favorecerla.

Sin embargo, dicha prerrogativa no es omnímoda, arbitraria o caprichosa³, dado que fue limitada por el legislador, quien consagró de manera taxativa las causales de impedimento, las cuales deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de evitar una limitación excesiva y desproporcionada al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C 496 de 216, que:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de

² Corte Constitucional. Autos 073 de 2020, 039 de 2010 y 240A de 2021.

³ Corte Constitucional. Auto 592 de 2021

cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”(se resalta).

3. De acuerdo con lo anterior, la hipótesis de impedimento en la que se afina el funcionario judicial para apartarse del conocimiento del presente asunto, corresponde a “[e]xistir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”, la cual se encuentra consagrada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P.

Al margen de las anteriores consideraciones, al interpretarse la norma de una forma restrictiva, se tiene que su verbo rector principal es “existir”, de manera que la tipificación de esta causal de impedimento, se constituye si, y solo sí, “existe” un pleito pendiente. En este caso, entre el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad y el establecimiento bancario Banco Davivienda S.A.

Así mismo, el pleito pendiente indefectiblemente ha de ser aquel que se tramite por la vía jurisdiccional ya sea ante los jueces ordinarios, o ante las autoridades públicas de vigilancia y control a quien la Ley ha asignado función jurisdiccional en determinados casos. En tal sentido, es imprescindible la existencia de un proceso litigioso ya formado; esto es, en donde se haya trabado la *Litis*, puesto que es a partir de allí, según lo ha definido la doctrina, que nace el proceso.

Esto, porque es cuando se integra el contradictorio y ejerce su derecho de contradicción, que aflora y cobra entidad el debate, pleito, litigio o, lo que la norma estudiada contempla como “pleito pendiente”.

4. Desde tal escenario, advierte este despacho que la causal de impedimento alegada por el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad resulta infundada, como quiera que no se cumplen con los presupuestos aludidos, frente a que “exista” un “pleito pendiente”.

Lo anterior, porque el mismo funcionario judicial reconoce en su argumentación que está compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas en contra de la entidad financiera Banco Davivienda, por cuenta de un crédito en el que no se han imputado de manera adecuada los pagos realizados, lo cual devela sin necesidad de incurrir en mayores elucubraciones, que no se ha iniciado formalmente el pleito correspondiente en contra del banco aludido, sino que hasta el momento es una mera expectativa.

En ese orden, la causal de impedimento alegada por el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad adolece de su elemento esencial, esto es, la existencia de un pleito pendiente. Ahora bien, que el funcionario judicial considere al interior de su fuero moral que el hecho de que pretenda iniciar acciones legales en contra del establecimiento bancario pueda socavar su imparcialidad, es una apreciación de carácter subjetiva que en todo caso no tendría razón de ser para ahora desprenderse de todos los asuntos promovidos por el Banco Davivienda, los cuales dado su influencia en el mercado financiero no son de poca monta.

Esto, primero, porque cosas distintas son las relaciones comerciales o negocios

jurídicos efectuados entre el Juez en comento y el Banco Davivienda y, los demás vínculos comerciales celebrados por dicho establecimiento bancario con el resto de sus consumidores; y, segundo, por cuanto en este un punto resulta incierto, inexistente, y es apenas una aspiración futura, el inicio de un debate judicial entre el Juzgador y el banco señalado.

Por lo anterior, y ante la declaración de impedimento realizada por el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento alegada por el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7f83b0b2c53f3116d0ba01264e0df775a6a6309c1dea198c80adc383e48db0

Documento generado en 05/04/2024 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>